



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI

DEMANDADA: DIRECCIÓN JURÍDICA
Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 58/2022 JP
RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero
de de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali
Dirección:	Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Requerimiento:	<i>Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.</i>
Código Fiscal:	<i>Código Fiscal del Estado de Baja California.</i>

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el tres de febrero de dos mil veintidós, la parte actora, por conducto de Sandra Cristina López Valenzuela en su carácter de apoderada legal del Síndico, misma que se admitió, previa prevenciones, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se emplazó como autoridad demandada a la Dirección y se tuvo como acto impugnado la Resolución administrativa.

1.2. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintiuno de enero de dos mil veinticinco, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VII y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el doce de enero de dos mil veintidós le fue notificada la Resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió

efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el trece de enero de dos mil ventidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del catorce de enero al tres de febrero de dos mil ventidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de febrero de dos mil ventidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente caso se advierte que el juicio resulta improcedente, por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad de la *Resolución administrativa*, de conformidad con el artículo 54, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

[...]”

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para la controversia planteada en el presente juicio, el *Síndico* a través de su apoderada legal, reclama la nulidad¹ de lo siguiente:

- La *Resolución administrativa* (visible en fojas 19 a la 24 de autos), recaída al recurso de revocación *****1, en contra del *Requerimiento*, recurso presentado por la persona física que ostenta el cargo de *Síndico* y la persona moral oficial *Síndico* (visible en foja 59 de autos).
- El *Requerimiento* (foja 70 de autos), mediante el cual se le requiere al *Síndico*, el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, relativa al expediente *****4, más gastos de ejecución, en virtud de no haber cumplido con el pago en la fecha señalada en el referido *Requerimiento*-

Ahora bien, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este Tribunal, **respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos** y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

Por lo tanto, los actos administrativos antes mencionados, le causa una afectación a los derechos subjetivos de la persona física que ostenta el cargo de *Síndico*, y no así, a la persona moral oficial *Síndico*.

En el caso concreto, **el juicio es improcedente** porque la persona que compareció al juicio a través del escrito inicial de demanda no es la persona física a la que va dirigido la *Resolución administrativa*, sino el *Síndico* a través de su apoderada legal.

¹ **Si bien es cierto** no señaló como acto impugnado el *Requerimiento*, lo cierto es que al ser un juicio de *litis* abierta el actor expuso un motivo de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado, como lo establece el artículo 66, fracción VIII, último párrafo de la Ley; motivo por el cual se señala en esta sentencia que también en contra de ese acto argumenta su nulidad.

Basta una lectura del escrito inicial de demanda para dar cuenta de esa circunstancia, pues en el proemio se hizo constar los términos de la personalidad con la que compareció el demandante. Esa porción se transcribe a continuación para mayor claridad:

“Sandra Cristina López Valenzuela, en mi carácter de apoderada legal del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, personalidad que acredito mediante la exhibición de la carta poder otorgada ante dos testigos, por el Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Héctor Israel Ceseña Mendoza (...)”

Pero además, los términos en que se otorgó el poder también ayudan a esclarecer que quien compareció a juicio lo fue el Síndico –a través de Sandra Cristina López Valenzuela- y no así la persona física a la que está dirigido el acto impugnado. En la carta poder que obra en autos a foja 31 se lee lo siguiente:

“Héctor Israel Ceseña Mendoza, en mi carácter de Síndico Procurador y Representante Jurídico del H. XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, (...) OTORGO PODER AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE, EN FAVOR DE LOS C.C. (...) Sandra Cristina López Valenzuela con cédula profesional 9813179 (...) para que conjunta o separadamente, en mi nombre y en representación del AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ante AUTORIDADES MINISTERIALES, ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES; (...) y en general, realizar todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses del AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.”

Por lo tanto, al promover la persona moral oficial como lo es el Síndico, a través de su apoderada legal, el presente juicio, se concluye que el Requerimiento y la Resolución administrativa, no inciden en la afectación derechos subjetivos o lesión objetiva del Síndico, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció ante este Juzgado el dieciocho de abril de dos mil veintidós a ratificar la carta poder antes mencionada, ya que, ratificada o no, como ya se dijo, fue otorgada por el *Síndico*, y no así, por la persona física que ostentaba dicho cargo.

Máxime que, la aludida ratificación se dio el dieciocho de abril de dos mil veintidós, y la presentación de la demanda fue el tres de febrero de dos mil veintidós, por lo que, resulta evidente que la representación no estaba plenamente otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 44 de la *Ley del Tribunal*, que establece que la representación **debe ser otorgada a más tardar a la fecha de la presentación de la demanda**, por medio de escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y **ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos**.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, las tesis de jurisprudencia bajo los siguientes rubros:

“TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA”

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Resta decir, que un criterio similar tuvo el Pleno de este *Tribunal* en la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en el juicio 56/2022 JP.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el actor [persona moral oficial, como lo es Síndico] no cuenta con interés jurídico para reclamar la nulidad del acto

impugnado, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Como resultado de la causal improcedencia en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo acordó Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Número de expediente del recurso administrativo de revocación (2) párrafo(s) con (2) renglon(es), en página 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio de la resolución administrativa (1) párrafo(s) con (1) renglon(es), en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de requerimiento de pago (1) párrafo(s) con (1) renglon(es), en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de expediente del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado (1) párrafo(s) con (1) renglon(es), en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **58/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.